



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DISTRITAL BAJO EL ESTANDAR MPG

GESTION ADMINISTRATIVA

FORMATO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

CÓDIGO PA01-PR14-F03

VERSIÓN 1.0

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



www.movilidadbogota.gov.co

Correo electrónico:
contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Calle 13 No. 37 - 35

Tel: +57 (601) 364 9400 opción 2

Radicado ORFEO No:

202461204557652

Fecha de Radicado: 2024-12-17 Canal de recepcion: Virtual - Correo electrónico

Remitente: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA Radicado BTE No:

Dignatario: DIRECCION DE CORRESPONDENCIA: NO REGISTRA (D.C./BOGOTA) (D.C./BOGOTA)

Correo electronico: notificaciones@gha.com.co Barrio/Localidad:

Interesado: DIRECCION DE CORRESPONDENCIA:

Correo Electronico: Barrio/Localidad:

Tipo de Requerimiento: Procesos Judiciales y Extrajudiciales/Actuación Judicial / 10 días Datos comparendo: /

Datos del contrato: - Datos de los hechos:

Asunto - Referencia - Descripción del Documento:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 PROCESO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vs LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. - RAD: 2023-00604-00 AMVA -C

Descripción pqrs:

Anexos Notificarme por correo electrónico

NO TRAE

NO



BOGOTÁ D.C.

Radicación Entidades <radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co>

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 || PROCESO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vs LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. - RAD: 2023-00604-00 || AMVA -C

1 mensaje

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

16 de diciembre de 2024, 16:11

Para: Radicación Entidades <radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co>

Atentamente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones GHA** <notificaciones@gha.com.co>

Date: lun, 16 dic 2024 a las 16:09

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 || PROCESO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vs LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. - RAD: 2023-00604-00 || AMVA -C

To: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: judicial@movilidadbogota.gov.co <judicial@movilidadbogota.gov.co>, abg.julietholiveros@gmail.com <abg.julietholiveros@gmail.com>

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	110013103036-2023-00604-00
DEMANDANTES:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DEMANDADOS:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

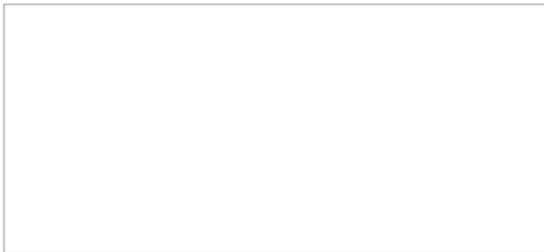
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, de manera

respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Auto del 10 de diciembre de 2024 y notificado por estados del día 11 de diciembre del 2024, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia” formulada por mi representada, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de REVOCAR la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen en el documento adjunto en formato PDF.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje al correo electrónico de las partes procesales.

Comedidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

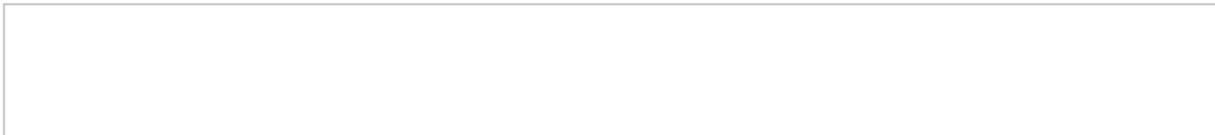
Cordialmente,



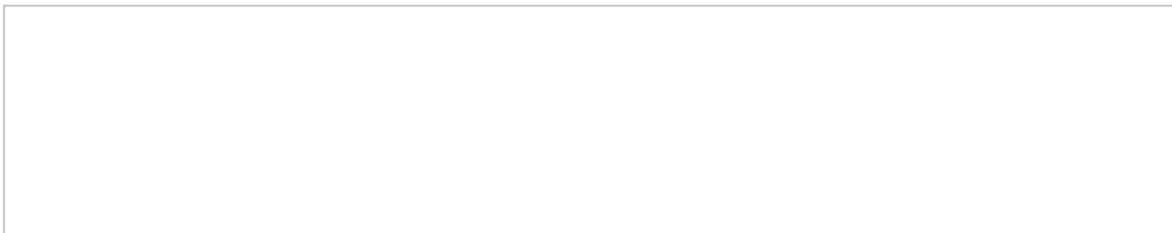
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.



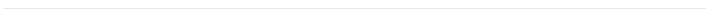
E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments



8 adjuntos

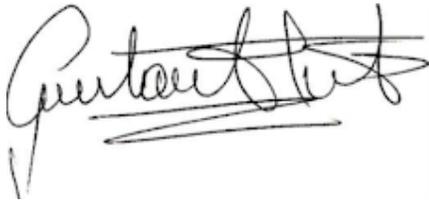


image.png
49K

NOTIFICACIONES

Outlook-syekdgen.png
24K



Outlook-1hjsorcx.png
594K

 Outlook-linkedin i.png
1K

 Outlook-instagram .png
1K

 Outlook-facebook i.png
1K

 Outlook-4yha2vtg.png
2K

 2023-00604 - RECURSO DE REPOSICIÓN - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ_dcbc.pdf
290K

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 1100131036-2023-00604-00
DEMANDANTES: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, , de manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Auto del 10 de diciembre de 2024 y notificado por estados del día 11 de diciembre del 2024, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción o competencia*” formulada por mi representada, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de **REVOGAR** la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El auto emitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se declaró no probada la excepción previa de

falta de jurisdicción, se fundamenta en un análisis desacertado respecto de los factores de competencia, particularmente el **factor subjetivo**, al excluir erróneamente a la Secretaría Distrital de Movilidad como parte relevante para efectos de determinar la jurisdicción competente.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece de manera expresa que la jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en las que estén involucradas entidades públicas. Este precepto abarca tanto a las entidades públicas que son parte directa de los contratos como aquellas que, por su naturaleza, participan en el objeto de la relación jurídica.

En el presente caso, la **Secretaría Distrital de Movilidad** interviene como beneficiaria de las pólizas objeto del litigio, a quien además por expresa disposición del artículo 1041 del C. Co. le es exigible las obligaciones derivadas del seguro, entre ellas el cumplimiento de las garantías, que de hecho es una de las defensas de mi procurada. Entonces, el Despacho comete un error al indicar que la demandante es ajena al contrato pues si tiene obligaciones que emanan de aquel y por lo tanto, su calidad de entidad pública adscrita a la Alcaldía Mayor de Bogotá, conforme al artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006, es suficiente para activar el fuero de la jurisdicción administrativa. Dicha Secretaría, como organismo del sector central del Distrito Capital, cumple funciones administrativas que no pueden desligarse de su rol en la relación contractual debatida. Así, el Despacho desconoce que el **factor subjetivo**, es decir, la calidad de las partes involucradas, define automáticamente la jurisdicción administrativa como la competente cuando participa una entidad pública, sin que esta regla sea derogable o modificable por interpretación alguna.

Además, el despacho interpreta de manera errónea las exclusiones contenidas en el artículo 105 del CPACA. Aunque dicho artículo exceptúa de la jurisdicción administrativa ciertos litigios contractuales de aseguradoras y entidades financieras que ostentan la calidad de entidad pública, cuando estas actúan en su giro ordinario, esta disposición no es aplicable en el presente caso.

Esto se debe a que:

- La Secretaría Distrital de Movilidad no cumple las condiciones de ser una entidad financiera o aseguradora.
- El contrato de seguro en discusión, aunque involucra a una compañía aseguradora privada, tiene como beneficiaria a una entidad pública, lo cual integra automáticamente el proceso al régimen público. Máxime, cuando el litigio incluso tiene como finalidad que el Despacho resuelva sobre el cumplimiento o no de las garantías previstas en el seguro, obligación que de conformidad con el artículo 1041 del C.Co *“recae sobre la demandante las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.”*

En efecto el hecho de que la Secretaría Distrital de Movilidad no obre como tomadora no quiere decir que sea ajena al seguro y las obligaciones que de él emanan. Pues nótese como en la contestación se está debatiendo que dicha entidad pública no cumplió con las garantías previstas en los seguros, y esa es una obligación que de acuerdo con la ley le compete al beneficiario también, más aún cuando quien podía cumplir esas garantías no es otra persona diferente que la Secretaría Distrital de Movilidad, porque aquellas tienen que ver con el sistema de cobros a los deudores de las infracciones de tránsito. Entonces sí es un litigio que envuelve una relación contractual en la que la Secretaría Distrital de Movilidad tiene cabida, no es una entidad ajena sino que tiene intervención a tal grado que su incumplimiento de las garantías derivadas de aquellos contratos es lo que finca la defensa de esta representación.

Finalmente, el principio de competencia, tal como lo desarrolla la jurisprudencia constitucional (T-058 de 2006) y los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso, es de orden público e improrrogable, particularmente cuando está determinado por el **factor subjetivo** (que tiene que ver con la calidad de las partes). Esto implica que cualquier decisión adoptada por un juez sin

competencia, como en el presente caso, estaría viciada de nulidad, afectando gravemente la legalidad y el principio de especialidad jurisdiccional.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

• **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

A efectos de que su Despacho se sirva revocar parcialmente la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que

contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...) (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez, en este caso y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por la Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C. y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso *subjudice*.

- **CONTRARIO A LO DECIDIDO POR EL DESPACHO, LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ES EL FORO COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO SEGÚN EL ARTÍCULO 104 Y 105 DEL C.P.A.C.A.**

El Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) decidió declarar no probada la excepción previa al considerar, entre otras que: *“contrario a lo estimado por la parte demandada, la controversia que aquí se somete a consideración no puede ser adelantada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, el precitado canon es aplicable única y exclusivamente a las relaciones contractuales en las que participa de forma directa una entidad estatal sin ser este el caso; si bien de la prueba documental aportada se logra extraer que la Secretaría Distrital de Movilidad figura como beneficiaria de las pólizas objeto del litigio, no puede ser considerada como parte dentro del contrato de seguro, en tanto que dicha calidad, a voces del artículo 1037 del Código de Comercio solo se predica del asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos y del tomador, quien por cuenta propia o ajena traslada los riesgos.”*

Sin embargo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece con claridad que la jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer de los litigios y controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas entidades públicas, salvo que la ley disponga lo contrario. Tal y como se advierte a continuación:

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en

que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Este precepto subraya que la intervención de una entidad pública como parte demandante, en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, encuadra automáticamente el litigio dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción especializada, es decir, la jurisdicción Contencioso Administrativa. Lo anterior, en tanto la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006, es una entidad pública adscrita a la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo cual refuerza su naturaleza administrativa.

“Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad. *La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.*

(...)"

Así, cualquier controversia que involucre a esta entidad, sea contractual o extracontractual, está sujeta al derecho público y, por ende, debe ser tramitada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esto incluye, como en el caso que nos ocupa, los litigios derivados de contratos cuyo cumplimiento o interpretación requiere evaluar las actuaciones administrativas de dicha entidad. Si se permitiera que este proceso continúe en la jurisdicción ordinaria, se estaría violando el principio de especialidad, que busca asignar a los jueces administrativos los casos que exigen conocimientos técnicos en derecho público.

Así mismo, téngase en cuenta que El artículo 105 del CPACA señala taxativamente las excepciones bajo las cuales la Jurisdicción Contencioso Administrativa no conocerá determinados asuntos, específicamente aquellos relativos a contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras o intermediarios de seguros. Sin embargo, es evidente que este caso no encuadra dentro de dichas excepciones. Veamos:

“Artículo 105. Excepciones

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En primer lugar, la Secretaría Distrital de Movilidad no cumple con las características de una entidad financiera ni aseguradora, ya que no realiza actividades relacionadas con el giro ordinario de negocios aseguradores ni financieros. Su función principal está orientada a la regulación y administración de la movilidad en Bogotá, lo cual dista significativamente de los supuestos contemplados en el artículo 105. Aunque La Equidad Seguros Generales O.C. es una compañía aseguradora, su condición no es suficiente para trasladar la competencia al juez civil, pues la calidad de la parte demandante y la naturaleza del objeto litigioso deben primar en la determinación de la jurisdicción competente.

De manera que, en línea con lo dispuesto en el inciso primero y el numeral segundo del artículo 104 precitado, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe conocer sobre los litigios cuyo

origen recaiga en contratos que se encuentren sujetos al Derecho Administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas y los contratos sin importar el régimen, en los que en cualquier caso sea parte una entidad pública. De aquí que sea necesario precisar al Despacho que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ es una entidad pública y, por tal razón, las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas son competencia en estricto sentido de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, en este proceso el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. carece de competencia frente al asunto, en la medida en que (i) de conformidad con lo consagrado en el inciso primero y numeral 2 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y al ser la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá una entidad pública, las controversias contractuales en las que se vea involucrada deben ser conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y (ii) no se materializa ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 105 del C.P.A.C.A. que impidan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer el caso objeto de litigio, lo anterior por cuanto de acuerdo con los soportes que se allegan al Despacho la naturaleza de la compañía aseguradora es privada.

- **DE LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL FACTOR SUBJETIVO QUE CARACTERIZA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y EL DEBER DE EVITAR UNA SENTENCIA NULA**

Es preciso recordar en el presente asunto que la doctrina y la jurisprudencia han identificado cinco factores fundamentales para determinar la competencia judicial: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexidad. En este caso, el factor subjetivo resulta determinante para establecer la competencia del presente asunto, factor que el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C. desconoció por completo frente al análisis de la falta de jurisdicción y competencia. Ello, si se tiene en cuenta que el factor subjetivo, alude a la calidad de las partes involucradas en

el litigio. La Secretaría Distrital de Movilidad, como entidad pública, define automáticamente el ámbito jurisdiccional competente.

Para más ampliación de lo que se destaca en este punto del disenso, es preciso indicar que dichos factores han sido definidos así: objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: que se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

Al respecto, la corte constitucional en sentencia T-058 del 2 de febrero de 2006, ha sostenido:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado.

Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad. La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la

indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general".

Este criterio es improrrogable, tal como lo dispone el artículo 138 y 139 del Código General del Proceso, así:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

"Artículo 139. Trámite

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Lo que significa que el carácter subjetivo de la competencia es improrrogable, como lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso. Esto implica que la participación de una entidad pública en un litigio activa automáticamente la jurisdicción contencioso administrativa, sin que las partes puedan modificar esta regla. Ignorar este factor y tramitar el caso ante la jurisdicción ordinaria, como lo dispuso el Despacho en el auto recurrido, genera un riesgo significativo de nulidad de la decisión de fondo que se pueda adoptar en el proceso.

En este caso, la Secretaría Distrital de Movilidad, al ser un organismo del sector central adscrito a la Alcaldía de Bogotá, es una entidad pública que aunque figura en este litigio como beneficiaria de las pólizas de seguro, su posición no puede ser entendida como accesorio o secundaria, dado que los efectos de estos contratos impactan directamente en la ejecución de sus funciones públicas y

en el cumplimiento de sus fines institucionales. Máxime cuando las garantías pactadas en los seguros le son oponibles por disposición legal, con ello se reafirma la tesis de que no es una mera espectadora del seguro o similar sino que su falta de acatamiento de estas obligaciones incluso tiene repercusión en la obligación que intenta exigir, y que fue excepcionada por esta representación.

En conclusión, el factor subjetivo de la competencia, determinado por la calidad de las partes involucradas en un litigio, es un elemento esencial para definir la jurisdicción competente, especialmente cuando está en juego la participación de una entidad pública. En el presente caso, la Secretaría Distrital de Movilidad, como beneficiaria de las pólizas de seguro objeto de controversia, cumple con los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, que asigna a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para conocer de contratos en los que intervienen entidades públicas, sin importar su rol específico dentro de la relación jurídica. En consecuencia, resulta indispensable que el proceso sea remitido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo exige el marco normativo aplicable. Desconocer el carácter subjetivo en este caso no solo afecta el principio de legalidad, sino que también pone en riesgo la validez de la sentencia, pues cualquier decisión emitida por una autoridad que carece de competencia para ello sería nula. Este factor no admite flexibilización ni modificación, ya que está diseñado para proteger los intereses públicos y garantizar que las controversias que los afectan sean resueltas por el juez natural.

III. SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

Solicito **REPONER** para **REVOCAR** el Auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y notificado por estados del día 11 de diciembre del mismo año por medio del cual el Despacho declara no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y, en su lugar, y se ordene

declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y consecuentemente remitir el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del CPACA.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.